



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N. 2273-2018
HUÁNUCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/07/2020 12:42:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sindicación de la víctima

Sumilla. La sindicación de la víctima en sede fiscal y judicial, refrendada con otros elementos periféricos, enerva la presunción de inocencia que asistía al imputado al inicio del proceso.

Asimismo, no existirá vulneración al debido proceso por desestimación de los cuestionamientos sobre la imputación cuando estos no hayan sido convalidados con medio de prueba alguno.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Ronal Sotomayor Herrera contra la sentencia del nueve de octubre de dos mil dieciocho (foja mil doscientos cincuenta y cinco); que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. D. Ch. S., a trece años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil soles el monto que como concepto de reparación civil deberá abonar dicho encausado a favor de la agraviada. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal. Oído el informe oral.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Ronal Sotomayor Herrera, en su recurso formalizado (foja mil doscientos noventa y ocho), señaló lo siguiente:

1.1. No existen pruebas de cargo, con suficiencia probatoria, que establezcan la responsabilidad penal del impugnante, máxime que la versión inculpativa de la madre de su hija (agraviada) no resulta ser persistente, homogénea y congruente, mas, por el contrario, se retracta y manifiesta la verdad respecto a los hechos.

1.2. En el juicio oral, la madre de su hija (agraviada) ha señalado de manera clara, diáfana y contundente que él no la violentó sexualmente y que la única relación sexual que han sostenido ha sido de manera "consentida y voluntaria", lo que permite establecer que la conducta desplegada por el recurrente es irrepreensible penalmente.

1.3. Los jueces superiores, con dicha sentencia condenatoria, han transgredido la garantía de Tutela Jurisdiccional Efectiva, al no efectuar una debida apreciación de los hechos, ni compulsar adecuadamente las pruebas actuadas, vulnerando, de esta forma, el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales.

1.4. No se ha motivado debidamente la sentencia, transgrediendo, así, el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ya que no justificó debidamente por qué las pruebas de descargo que contienen elementos importantes, desde la perspectiva de la imparcialidad, carecen o se encuentran debilitadas en su valor.

1.5. La infracción radica en la vulneración del derecho a la prueba en su manifestación, debida valoración y en la motivación de las resoluciones judiciales; pues, la madre de la menor agraviada, ante

su negativa de reconocer a su hija recién nacida, y con el ánimo colérico y vengativo, lo amenazó con denunciarlo, lo cual sucedió; luego, en juicio oral, dijo la verdad y negó que él haya cometido los hechos imputados, así como el relato de la propia menor.

1.6. El Colegiado hace una mala aplicación del Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, respecto a las garantías de certeza que dan valor a la versión de la presunta agraviada.

Segundo. Según la acusación fiscal de fojas doscientos veintiuno:

Se imputa a Ronal Sotomayor Herrera haber abusado sexualmente de la menor identificada con iniciales A. D. Ch. S., de trece años de edad, en razón que en el mes de abril de dos mil nueve, la agraviada se desempeñaba como empleada doméstica en la vivienda del imputado, sito en el jirón Independencia número trescientos cincuenta y nueve-Huánuco, contratada por la hermana del imputado, Maribel Sotomayor Herrera; y siendo el caso en la primera semana de mayo, a las veintitrés horas, aproximadamente (cuando la menor contaba con trece años de edad), el acusado ejerció violencia para practicar el acto sexual; hecho que se repitió en la quincena de junio de dos mil nueve y en el mes de julio del mismo año, y como consecuencia de los actos sexuales practicados a la menor agraviada quedó embarazada.

Tercero. De la revisión y análisis de autos se advierte que la materialidad del delito (violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo ciento setenta, del Código Penal; modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis; en concordancia con el inciso dos, del segundo párrafo, del mencionado artículo ciento setenta; modificado, a su vez, por la Ley

número veintiocho novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete), se acredita con el Certificado Médico Legal número cero mil novecientos cuarenta-DCLS (foja diez), donde se estableció que además de los signos de parto vaginal reciente, la menor presentó signos de coito contranatura (véanse las conclusiones compartidas en el certificado médico legal número cero cuatro mil setecientos veinte-PF-AR, a foja doscientos cincuenta y siete) y el Protocolo de Pericia Psicológica número cero dos mil tres-dos mil cien-PSC (foja diecisiete) practicado a la menor agraviada, a través del cual se concluyó que presenta trastorno de estrés postraumático compatible con abuso sexual (el cual fue ratificado a foja quinientos diecinueve, donde la perito psicóloga señaló que la afectación emocional repercutía en su desempeño diario).

Cuarto. En cuanto a la responsabilidad del encausado Ronal Sotomayor Herrera, esta acreditada con la sindicación incriminatoria de la menor agraviada de iniciales I. H. G. (ver la narración consignada en un acta fiscal, a foja seis, y su referencial a foja veinticuatro, en presencia del representante del Ministerio Público), quien señaló que el encausado (hermano de su profesora, quien la contrató para ser empleada doméstica cama adentro) aprovechó que esta se quedaba a dormir en un cuarto del tercer piso de su vivienda para agredirla sexualmente por las noches, cuando regresaba mareado. Producto de dicha violación sexual, la víctima quedó embarazada de una niña que nació el nueve de abril de dos mil diez, conforme se acredita con el acta de nacimiento a foja ochocientos veintiocho.

Quinto. El relato incriminatorio se refrenda con la versión brindada por Miria Seráfico Llanto (madre de la menor agraviada), quien afirmó que autorizó que su hija trabajara como empleada doméstica en la

vivienda del encausado y que fue su propia hija quien le contó, cuando la llevó al hospital, que el encausado Sotomayor Herrera era la persona que la había violado (véanse sus declaraciones a fojas veintidós y doscientos). Asimismo, se tiene la declaración testimonial de Sofía Irene Chávez Cárdenas (foja trescientos nueve), quien sostuvo que tomó conocimiento de los hechos por intermedio de la hermana del encausado, cuando esta le contó que la menor había dado a luz porque el encausado la había violentado sexualmente.

Sexto. Si bien frente a dicho juicio de culpabilidad, concurre la negativa del encausado Ronal Sotomayor Herrera (ver sus declaraciones instructiva y plenaria, a foja trescientos cuarenta y cinco y en sesión del juicio oral) y los agravios contenidos en su recurso de nulidad; no obstante, el primer ámbito es un argumento natural del derecho de defensa que asiste a toda persona sometida a un proceso penal, el cual se ha desvirtuado plenamente con los medios de prueba desarrollados anteriormente y los argumentos descritos por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en los fundamentos jurídicos del considerando quinto de la sentencia recurrida. Máxime si en un primer momento negó haber mantenido relaciones sexuales con la menor (instructiva) y luego las reconoció (juicio oral), pues afirmó que las mismas se sostuvieron bajo el consentimiento de la agraviada.

Séptimo. En lo demás, los argumentos que expresa como agravios en su recurso impugnatorio carecen de sustento para ser avalados; pues si bien la menor agraviada rectificó su incriminación primigenia contra el encausado Sotomayor Herrera al rendir su declaración plenaria respecto al consentimiento para sostener relaciones sexuales, esta debe ser tomada con la reserva del caso, pues

conforme se aprecia en la declaración jurada del trece de septiembre de dos mil dieciocho, esta señaló que cambió de versión porque el encausado la condicionó a que debía declarar en ese sentido para darle el apellido a su menor hija.

Al respecto, este Supremo Tribunal, al realizar una evaluación de carácter interno como externo sobre el relato incriminador de la víctima, advierte que la sindicación ha sido coherente (pues no solo fue rendida ante el representante del Ministerio Público, sino que también la replicó durante su evaluación ginecológica y psicológica) y su retractación (en sede plenaria) no evidencia razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria por venganza, odio u obediencia para encubrir la identidad del verdadero agresor; por el contrario, se reafirmó su sentido incriminador cuando reveló que el cambio de versión se debió a que fue condicionada para el reconocimiento de su menor hija.

Octavo. En consecuencia, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia que asistía al encausado Ronal Sotomayor Herrera, se verifica que la condena recurrida se encuentra conforme con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código Procedimientos Penales; por ende, corresponde confirmarla.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de octubre de dos mil dieciocho (foja mil doscientos cincuenta y cinco), que condenó a Ronal Sotomayor Herrera como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las



iniciales A. D. Ch. S. a trece años de pena privativa de la libertad y fijó en tres mil soles el monto que como concepto de reparación civil deberá abonar dicho encausado a favor de la agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/fata